CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor Juez el proceso ejecutivo propuesto por **SEGUNDO FARGELIO FIGUEROA** en contra de **JAVIER CASTRO ROJAS**; donde se presentó recurso de reposición. Sírvase proveer.

Palmira (V), julio 26 de 2021.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Palmira (V), julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Providencia: Auto No. 1516
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SEGUDO FARGELIO FIGUEROA
Demandado: JAVIER CASTRO ROJAS
Radicado: 76-520-41-89-001-2017-00016-00

Observa el despacho que, el día 15 de marzo de 2021, la apoderada judicial del ejecutado presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adoptada en el auto No. 0429 que modificó la liquidación del crédito.

La gestora judicial solicita se revoque el auto mencionado y, en su lugar, se abstenga de modificar la liquidación del crédito. Señaló que el artículo 446 del Código General del Proceso permite la presentación de objeciones sobre el estado de cuenta de la liquidación presentada, sin embargo, aduce que se incumplió con la regla del artículo 3 del Decreto 806 del 2020. Es decir, el memorial que contenía la liquidación del crédito no fue enviado a los demás sujetos procesales como mensaje de datos.

En igual sentido, afirma que la liquidación del crédito estableció que los abonos realizados por la parte pasiva no fueron reportados en las fechas correctas, por lo que, a petición del recurrente, deberá soportarse en el “Excel” que contiene las operaciones aritméticas.

El Juzgado observa dos argumentos que discuten la providencia impugnada. El primero es de carácter procesal, busca fundamentar la violación al debido proceso basado en el incumplimiento del traslado que debió hacer el demandante; el segundo, sustancial, trata de debatir la forma en que se imputaron los pagos parciales de la obligación.

Sobre el primero, como lo resaltó la parte recurrente, el artículo 446 del Código General del Proceso contiene un procedimiento especifico para debatir el estado

de cuenta de las liquidaciones de crédito presentadas. Según la norma, la parte inconforme deberá, dentro de los 3 días de traslado, formular las objeciones y acompañar una liquidación alternativa donde se establezcan los yerros atribuibles a la liquidación inicial, so pena de rechazo.

Con todo, debido a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, buscando implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones **con el objetivo de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención.**

Bajo ese argumento, se creó, como un deber de los sujetos procesales, enviar por canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, el envío deberá ser simultaneo al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

Lo anterior, bajo una interpretación sistemática, tiene intima relación con el artículo 9 del mismo Decreto. El parágrafo único de este artículo establece que: "…Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente…".

Esta hipótesis permite inferir que el traslado de que habla el artículo 3 es alternativo al traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso. Tal como lo establece el artículo 1 del Decreto 806, el objeto de la norma no es suplantar o derogar las formas procesales existentes, su idea era implementar el uso de las tecnologías y agilizar los trámites de los procesos judiciales; ergo, en caso de que las partes no cumplan con el envío del memorial a todos los sujetos procesales, en el caso de liquidaciones de crédito, corresponderá al Juzgado correr traslado según el artículo 110 del Código General del Proceso.

Por ese motivo, el Juzgado corrió traslado de la liquidación del crédito el día 18 de septiembre de 2020 -tal como obra en el expediente digital-. De esta forma, conforme al artículo 446 del CGP, la apoderada del recurrente contaba con tres días, desde el 21 de septiembre de 2020, para objetar y presentar una liquidación alternativa, actuación que no cumplió.

En conclusión, bajo las razones expuestas, el Juzgado no revocará el auto que modificó la liquidación del crédito, entendiendo que la oportunidad que tenía la recurrente, para debatir el estado de cuenta, finalizó.

Finalmente, no se concederá el recurso ordinario de apelación debido que este proceso es de mínima cuantía y, por ende, de única instancia. Lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de apelación, según el artículo 321 del CGP, solo es procedente contra los autos proferidos en primera instancia.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones,

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto No. 0429 fechado el día 10 de marzo de 2021, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: No conceder el recurso ordinario de apelación, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

Firmado Por:

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64778bbc61181ddb7ad9d26250d6515b622a2eef0b6533caf7f45c62480c05ec
Documento generado en 26/07/2021 10:16:01 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica